



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de julio dos mil dieciséis (2016).

**JUEZ: TRINIDAD JOSÉ LOPÉZ PEÑA**

**Asunto:** Solicitud de complementación al fallo de tutela de fecha 04 de  
Noviembre de 2015.  
**Radicado:** 70.001.33.33.005.2015-00230-00  
**Accionante:** Cecilia de Jesús Montalvo Hurtado.  
**Accionado:** Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S.

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de complementación al fallo de tutela de fecha 04 noviembre de 2015, presentada por la parte actora.

**II. ANTECEDENTES**

**1.1. Presentación y trámite de la acción de tutela.**

La señora Cecilia de Jesús Montalvo Hurtado, en representación de los derechos de su hija Andrea Carolina Mejía Montalvo de 16 años de edad, presentó acción de tutela en contra de la Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S, con el fin se ampararan los derechos a la salud y vida, de su menor hija.

Que este Despacho profirió fallo el 04 de noviembre de 2015, accediendo a la solicitud elevada por la accionante y ordenando a la entidad accionada:

*"PRIMERO: Conceder la solicitud de tutela formulada por la señora Cecilia De Jesús Montalvo Hurtado, en representación de su hija menor Andrea Carolina Mejía*

*Montalvo, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.102.8222.696, en contra de la NUEVA E.P.S., por lo que se tutela el derecho fundamental a la salud invocado en la demanda, con forme a lo expuesto en este proveído.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese a la empresa promotora de salud – LA NUEVA E.P.S que en el término de 3 días, contados a partir de la notificación de esta sentencia:*

*1.- Autorice y realice el examen Perfil Biliopancreatico prescritas por el médico tratante Dr. Emiro Flores Pérez, el día 11 de agosto, a favor de la menor Andrea Carolina Mejía Montalvo, identificada con el No. 1.102.822.696, en una entidad de salud que se encuentre dentro de su red de prestadores de servicios, y en caso de no estar adscrito a ninguna que preste esos servicios, deberá contratar con alguna que brinde el mismo, en lo posible que se encuentre ubicado en la ciudad de Sincelejo- Sucre, o en su defecto fuera de esta, para lo cual deberá correr con los gastos de transporte (ida y regreso) y estadía de la menor tutelante y su acompañante, en aras de que se realice en la mayor brevedad posible. Lo anterior, con el fin de preservar y garantizar la vida de la menor tutelante, y que con el pasar del tiempo no se configure en perjuicio irremediable.*

*2.- Autorice los gastos de transporte y estadía de la menor ANDREA CAROLINA MEJIA MONTALVO, identificada con la T.I. No. 1.102.822.696 y un acompañante, que requieran por concepto de desplazamiento hacia la ciudad de Cartagena y desde esta ciudad a Sincelejo, así como los desplazamientos que estas personas tengan que realizar en Cartagena, con el fin de que se pueda realizar la Ecografía Hepatobiliar o Ultrasonografía de abdomen superior, hígado, páncreas, vías biliares, riñones, bazo y grandes vasos, autorizada por la Nueva E.P.S., según autorización de servicio No. 50277134, y así poder recibir la asistencia médica especializada en la ciudad donde le prestan los servicios prescritos por el médico tratante, si estos a la fecha no se han suministrados.”*

Que dentro del término de ejecutoria la parte accionada La NUEVA E.P.S., impugno la decisión tomada por este Despacho, razón por la cual fue remitida al Tribunal Administrativo de Sucre, corporación que resolvió mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2015, con ponencia del H. Magistrado Dr. MOISÈS RODRÌGUEZ PERÈZ, lo siguiente:

*“PRIMERO: REVÓQUESE el numeral 3º, de la sentencia del 4 de noviembre de 2015, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

**SEGUNDO: CONFÍRMESE** en lo demás el fallo impugnado.”

### **1.2. Contenido de la solicitud, fallo complementario.**

Indica la actora en oficio recibido en este Despacho el día 07 de marzo de 2016, que “*la autorización dada solo cubre el examen de perfil Biliopancreatico, el cual ya se realizó, pero falta la autorización del procedimiento quirúrgico COLECISTECTOMIA LAPAROSCOPICA, indispensable para la recuperación del paciente”.* (Subrayado fuera de texto).

Agrega, que el 02 de marzo del presente año, fue a la Empresa Nueva E.P.S, a buscar los viáticos para el traslado a la ciudad de barranquilla junto con la paciente, la cual está programada para el 10 de marzo de 2016, en la clínica general del norte de la citada Ciudad de Barraquilla, encontrándose con la negativa de la OPS a través de su funcionario AMBROSIO JAVIER PERALTA DURANTE, el cual le informo que la empresa no podía cubrir con los costos de la cirugía, ni los gastos de transporte, manutención, ni estadía, porque la decisión de tutela solo autorizo el examen Biliopancreatico.

Con base a lo anterior la Sra. Cecilia De Jesús Montalvo Hurtado, solicita se dicte sentencia complementaria al fallo citado, y se ordene a la NUEVA E.P.S, expedir la autorización de servicios para el procedimiento denominado COLECISTECTOMIA LAPAROSCOPICA, a la paciente Andrea Carolina Mejía Montalvo, la cual se efectuaría en la Clínica General del Norte de Barranquilla, el día 10 de marzo de 2016. Argumenta que existe violación a la Ley 1751 de 2015 artículo 6º, literales d y e.

Como pruebas anexa la solicitante: Programación procedimiento quirúrgico para el 10 de marzo de 2016 (folio 4); orden de colecistectomía Laparoscópica expedida por el médico cirujano, de fecha 23/02/16 (folio 5); Copia Pre-autorización de servicios (folio 6); copia evaluación preanestésica. (Folio 7).

### III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

Siendo competente esta Unidad judicial para resolver la solicitud presentada, observa el despacho que la normatividad aplicable a la misma es la contenida en la Ley 1564 de 2011, que dispone en su artículo 287:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal” (subrayado fuera de texto)*

Visto que la norma establece un término perentorio para la presentación de la solicitud de adición, esto es, dentro del trámite de ejecutoria del fallo, debe considerarse lo regulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991:

*“Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”.*

Así las cosas para pretender la adición de un fallo de tutela, la parte solicitante tendrá que hacerlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de fallo, de lo contrario tal decisión quedará en firme, haciendo tránsito a cosa juzgada.

Estudiando el caso en concreto, encuentra el Despacho que el expediente de tutela 2015-00230, fue enviado al Tribunal Administrativo de Sucre, con ocasión a la impugnación del fallo según consta en el libro de tutelas que se lleva en esta Unidad Judicial<sup>1</sup>, razón por la cual no se puede verificar por el Despacho

---

<sup>1</sup> Folio 387 del expediente.

la fecha exacta en el que la accionante recibió la comunicación y/o notificación del contenido de la decisión tomada en esta instancia.

No obstante a lo anterior, fue consultado en la Secretaria del Tribunal Administrativo de Sucre la fecha en que fue notificado el fallo de segunda instancia, esto con el fin de constatar cuando fue notificada y tuvo conocimiento de los fallos la parte accionante, respuesta que no se logró obtener.

Si embargo, de las pruebas que aporta la accionante, es palpable que tenía conocimiento del fallo de primera instancia desde antes del 08 de enero de 2016, fecha en que se da una pre-autorización de servicios por COLECISTECTOMÍA POR LAPARASCOPIA (Folio 6), autorización que es posterior a la intervención médica Perfil Biliopancreatico, ordenada en el fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial, lo cual se corrobora con lo relatado en el hecho 1.4 de la solicitud de sentencia complementaria, de la siguiente forma:

*“1.4 Como se aprecia a las claras, la autorización dada solo cubre el examen de Perfil Biliopancreatico, el cual se realizó, pero falta la autorización de procedimiento quirúrgico COLECISTECTOMIA LAPAROSCOPICA, indispensable para la recuperación del paciente”(negrilla fuera de texto)*

De cara a lo relatado, se llega a la conclusión que la accionante tenía conocimiento del fallo de tutela de primera instancia para cuando se expidió la orden de COLECISTECTOMÍA POR LAPARASCOPIA, la cual data desde el mes de enero del presente año, así las cosas, y teniendo la anterior fecha como referencia, es fácil concluir que se encuentra extemporánea la solicitud de sentencia complementaria presentada por la accionante el día 07 de marzo de 2016, fecha esta en la cual ya había quedado ejecutoriado el fallo proferido por este Despacho con la modificación advertida por el superior funcional, sin que aquel fuese objeto de impugnación por la parte actora; se suma a lo anterior, que en el evento de haberse encontrado en tiempo la solicitud, ésta no sería viable por ser un hecho nuevo, razón por la cual no fue objeto de debate en el fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2015.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR por extemporánea, la solicitud de sentencia complementaria elevada por la Sra. Cecilia De Jesús Montalvo Hurtado, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.547.430 de Sincelejo.

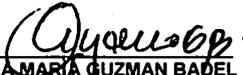
**SEGUNDO:** Por Secretaría dirigir comunicación, informando lo resuelto a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

**Juez**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N 52° DE HOY 22 DE JULIO -2016, A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BAÑEL Secretario</p>
---